



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4906/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4906/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversas preguntas que peticionó fueran respondidas por la Alcaldesa en Xochimilco Circe Camacho; por cada funcionario al que le brindó el nombramiento como COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No otorgan la información y violentan mi derecho a la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Sin materia, Nombramiento, Funcionarios, Fallas PNT, Ticket.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4906/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4906/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4906/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **once de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092075324002156**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con fines de investigación periodística y sea dada a conocer la información a la población de Xochimilco, solicito lo siguiente:

Requiero que las preguntas sen respondidas por la Alcaldesa en Xochimilco Circe Camacho; del funcionario al que le brindo el nombramiento como **COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DE TRAMITES** , requiero la información en excel.

Nombre Completo del funcionario

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Nombre del Cargo

¿Es oriundo de Xochimilco?

¿Vive En Xochimilco?

En caso de que, si viva en Xochimilco, ¿en que barrio, colonia y/o pueblo radica?

¿Es amiga o amigo de la alcaldesa Circe Camacho?

¿ES familiar directo o

¿Que lazos de parentesco por consanguinidad de primero, segundo, tercer, cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma

En caso de que no viva en Xochimilco, ¿en qué Alcaldía vive?

¿Conoce las problemáticas de la comunidad en Xochimilco?

¿Cuáles son las funciones adicionales que deberá realizar y que no se encuentran en el manual administrativo?

¿Cuántos años de experiencia tiene laborando?

¿Tiene experiencia necesaria para el nombramiento que e brindaron?

¿Cuál es la experiencia que tiene para considerarlo para ese cargo público?

¿Cuáles son las habilidades que debe tener el funcionario público para ese cargo?

¿Quién tomo la dedición de la otorgarle el nombramiento para ese cargo?

¿Cuál fue el criterio de reclutamiento y selección para asignar el cago público a ese funcionario?

¿Cuáles fueron las evaluaciones que realizaron para considerarlo en el puesto que ocupa?

¿Cuál es el meto de evaluación que utilizo para medir los niveles de confianza a ese funcionario?

¿Tiene antecedentes penales?

¿Cuál será el mecanismo de evaluación de desempeño que utilizara para rescindir de los servicios es decir que deje el cargo o lo corran al funcionario público?

[Sic]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No otorgan la información solicitada y vio a el derecho a la información pública.

[Sic.]

III. Respuesta. El ocho de noviembre, previa ampliación del plazo el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el oficio **XOCH13.SER.063.2024**, de dieciocho de octubre, suscrito

por el Secretario particular de la Alcaldía Xochimilco, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio 092075324002156 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI, de fecha 11 de octubre de 2024, mediante la cual manifiesta:

"Con fines de investigación periodística y sea dada a conocer la información a la población de Xochimilco, solicito lo siguiente: Requiero que las preguntas sen respondidas por la Alcaldesa en Xochimilco Circe Camacho; del funcionario al que le brindo el nombramiento como COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DE TRAMITES , requiero la información en excel. Nombre Completo del funcionario Nombre del Cargo ¿Es oriundo de Xochimilco? ¿Vive En Xochimilco? En caso de que, si viva en Xochimilco, ¿en que barrio, colonia y/o pueblo radica? ¿Es amiga o amigo de la alcaldesa Circe Camacho? ¿ES familiar directo o ¿Que lazos de parentesco por consanguinidad de primero, segundo, tercer, cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma En caso de que no viva en Xochimilco, ¿en qué Alcaldía vive? ¿Conoce las problemáticas de la comunidad en Xochimilco? ¿Cuáles son las funciones adicionales que deberá realizar y que no se encuentran en el manual administrativo? ¿Cuántos años de experiencia tiene laborando? ¿Tiene experiencia necesaria para el nombramiento que e brindaron? ¿Cuál es la experiencia que tiene para considerarlo para ese cargo público? ¿Cuáles son las habilidades que debe tener el funcionario público para ese cargo? ¿Quién tomo la dedición de la otorgarle el nombramiento para ese cargo? ¿Cuál fue el criterio de reclutamiento y selección para asignar el cago público a ese funcionario? ¿Cuáles fueron las evaluaciones que realizaron para considerarlo en el puesto que ocupa? ¿Cuál es el meto de evaluación que utilizo para medir los niveles de confianza a ese funcionario? ¿Tiene antecedentes penales? ¿Cuál será el mecanismo de evaluación de desempeño que utilizara para rescindir de los servicios es decir que deje el cargo o lo corran al funcionario público?"(sic).

Por instrucciones de la Alcaldesa Circe Camacho Bastida se instruye al Secretario Particular a dar respuesta a esta solicitud de información.

Por lo anterior, se informa que esta Secretaría Particular toma conocimiento de la presente solicitud de información y en cuanto a los cuestionamientos ***¿Quién tomo la dedición de la otorgarle el nombramiento para ese cargo? ¿Cuál fue el criterio de reclutamiento y selección para asignar el cago público a ese funcionario? (sic)***, se informa que es facultad exclusiva de la Alcaldesa elegir, determinar y establecer su estructura, lo anterior con fundamento en la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** que a la letra establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley.

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera, procurando la inclusión de las personas jóvenes que residan en la demarcación, así como el cumplimiento a los criterios de paridad y diversidad. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

CAPÍTULO I DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS

Artículo 71.

Párrafo 2

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, diversidad e inclusión, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Cabe señalar que la información se carga en formato PDF a través del Sistema Nacional de Transparencia (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia debido a que dicha plataforma solo nos permite realizar la carga en ese tipo de archivo.

Con respecto, a los demás cuestionamientos se informa que, en apego al Manual Administrativo Vigente MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F y de su estructura orgánica, recaen en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Administración, motivo por el cual se sugiere canalizarlos a dicha área.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **XOCH13-UTR-542BIS-2024**, de cuatro de noviembre, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075324002156**.

Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios: **XOCH13.SER.063.2024** signado por el Secretario Particular de la Alcaldía y **XOCH13-DGA/712/2024** signado por el Director General de Administración, se emite una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

Así mismo me permito informarle que el día de la fecha del presente se presentaron interrupciones en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual alentó el proceso de carga de la información.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafos primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo...”

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

“XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o...” Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, Fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **XOCH13-DGA/712/2024**, de uno de noviembre, suscrito por el Director General de Administración, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con el fin de atender la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 de octubre del presente, información registrada mediante folio 092075324002156, en el que se solicita entre otras cosas:

....."Nombre Completo del funcionario

Nombre del Cargo

¿Es oriundo de Xochimilco?

¿Vive En Xochimilco?

En caso de que viva en Xochimilco, ¿en que barrio, colonia y/o pueblo radica?

¿Es amiga o amigo de la alcaldesa Circe Camacho?

¿ES familiar directo o

¿Que lazos de parentesco por consanguinidad de primero, segundo, tercer, cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vinculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma

En caso de que no viva en Xochimilco, ¿en qué alcaldía vive?

¿Conoce las problemáticas de la comunidad en Xochimilco?

¿Cuáles son las funciones adicionales que deberá realizar y que no se encuentran en el manual administrativo?

¿Cuántos años de experiencia tiene laborando?

¿Tiene experiencia necesaria para el nombramiento que le brindaron?

¿Cuál es la experiencia que tiene para considerarlo para ese cargo?

¿Cuáles son las habilidades que debe tener el funcionario público para ese cargo?

¿Quién tomo la dedición de otorgarle el nombramiento para ese cargo?

¿Cuál fue el criterio de reclutamiento y selección para asignar el cago público a ese funcionario?

¿Cuáles fueron las evaluaciones que realizaron para considerarlo en el puesto que ocupa?

¿Cuál es el metodo de evaluación que utilizo para medir los niveles de confianza a ese funcionario?

¿Tiene antecedentes penales?

¿Cuál será el mecanismo de evaluación de desempeño que utilizara para rescindir de los servicios es decir que deje el cargo o lo corran al funcionario público?... " sic.

Por lo anterior y con el fin de dar correcta información a la Ciudadanía, en relación al nombre completo del funcionario, nombre del cargo y experiencia laboral le informo lo siguiente:

PUESTO Coordinador de Ventanilla Única de Trámites

NOMBRE: ANTONIO LEMUS CABRERA

GRADO DE ESTUDIO

EXPERIENCIA LABORAL

FECHA		INSTITUCION	CARGO
INICIO	CONCLUSION		
2019	SEP-2021	ALCALDÍA COYOACÁN	DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL
2018		ALCALDÍA COYOACÁN	COORDINACIÓN DE ASISORES
2007	2018	GRUPO A&D PROTECCIÓN CIVIL SERVICES ANDA PRODUCTS	DIRECTOR GENERAL

En lo que respecta a la información a que si son oriundos, viven, se indique el barrio, colonia pueblo, o en caso de no vivir en Xochimilco indicar en que alcaldía vive, de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de designación y/o nombramientos no indica que esto sea una condicionante para ocupar un espacio dentro de la estructura de la Alcaldía y además se tratan de datos personales que deben ser protegidos, por lo que en caso de ser necesario, solicito sea solicitada la valoración de la solicitud folio 092075324002156, del 11 de octubre del presente, al Comité de Transparencia de esta alcaldía, Órgano colegiado cuya función es determinar la naturaleza de la información y que constituye el soporte fundamental para el entramado institucional que hace posible la transparencia, el acceso a la información pública, la protección de los datos personales, la gestión archivista, la rendición de cuentas y la apertura institucional dentro de esta alcaldía, toda vez que es información restringida en su modalidad de ser confidencial de los servidores públicos; De la decisión otorgarle el nombramiento recae directamente en la alcaldesa en el ejercicio de las facultades como titular de la alcaldía que le otorgan los artículos 122 apartado A, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 apartado B, numeral 3, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 31 fracciones I, VIII, y XIII y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; que esta Dirección General no cuenta con antecedente alguno que nos señale que algún funcionario de esta administración sea *amiga o amigo de la alcaldesa, sea familiar directo o tenga algún lazo de parentesco por consanguinidad de primero, segundo, tercer, cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma*; En atención a la solicitud de información del reclutamiento y selección para asignar el cargo público al funcionario, se consideró lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, que establece que el ingreso y permanencia de los servidores públicos implica el conocimiento y compromiso con los valores y principios éticos establecidos en el Código, esto significa que un criterio clave para la selección de un funcionario es su disposición a adherirse a estos valores de respeto, profesionalismo, transparencia y objetividad.

Aunque el texto no especifica directamente los detalles del proceso de selección, se puede inferir que el reclutamiento está orientado a identificar a candidatos que demuestren estas cualidades éticas y un compromiso claro con el servicio a la sociedad; Así mismo, el fundamento jurídico para el proceso de selección y/o evaluación y/o promoción del personal de estructura es la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 53, alcaldías en su apartado gobierno y régimen interior fracciones VIII, X, XI, XII y XIV; Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que es de observancia obligatoria, en lo que corresponda, para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, que en su Capítulo III, Capital Humano, Sección I, Disposiciones para el Capítulo 1000, apartado 2.3 concerniente a la contratación, nombramientos, identificación y Expedientes de personal en su numeral 2.3.11 que indica que las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, y Artículo 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su título III, relacionado a la organización administrativa de las alcaldías, en su capítulo I, referente a las unidades administrativas y sus nombramientos, Ley reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, y que señala que sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías; En cuestión de evaluación del personal se tiene considerado lo estipulado en la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que es de observancia obligatoria, en lo que corresponda, para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, que en su Capítulo III, Capital Humano, Sección I, Disposiciones para el Capítulo 1000, apartado 2.3 concerniente a la contratación, nombramientos, identificación y Expedientes de personal en su numeral 2.3.11 indica que la titular de la Alcaldía tiene la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa Evaluación Integral de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, proceso que permite valorar las características psicológicas, socio-económicas, académicas y de experiencia laboral de una persona, para determinar el nivel de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Formato de Perfil de Puesto para el personal de estructura, Además, según sea el caso, las Alcaldías, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable. Cuando la persona titular de la Alcaldía considere que se deben desarrollar, aplicar y calificar pruebas psicométricas, habilidades y capacidades de conocimiento para determinar si las personas servidoras públicas y los aspirantes a ocupar cargos son idóneos para ello, se podrá solicitar una Evaluación Integral a la DGAPyDA.

De acuerdo a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, Ley reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución local, en la que indica que sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías en su TÍTULO III, de la organización administrativa de las Alcaldías, en su capítulo I, de las unidades administrativas y sus nombramientos en su artículo 72 nos señala que para ocupar los cargos de titulares de las unidades administrativas se deberán satisfacer los siguientes requisitos: No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública, No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual establecidos en la legislación penal aplicable; No estar condenada o condenado con sentencia firme por el delito de violencia familiar; violencia familiar equiparada o doméstica violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, establecidos en la legislación penal aplicable, por lo que me permito informar, que este funcionario no entra dentro de los considerados en esta Ley.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó las capturas de pantalla siguientes:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4906/2024

The screenshot shows the 'Plataforma Nacional de Transparencia' website. The search interface includes fields for 'Fecha Inicial' (01/01/2024) and 'Fecha Final' (01/01/2024). Below these are dropdown menus for 'Tipo de solicitud' and 'Ente a priori de la solicitud'. A purple circle highlights the 'Buscar' button. The left sidebar contains a menu with 'Unidad de Transparencia' selected. The bottom of the page features a footer with contact information and a 'Todos los derechos reservados' notice.

The screenshot shows the 'Plataforma Nacional de Transparencia' website, specifically the 'Solicitudes' section. The form includes fields for 'Estado o Federación', 'Institución', 'Subentidad', 'Folio de la solicitud', 'Estatus de Asignación de la solicitud', and 'Semáforo de la solicitud'. A purple circle highlights the 'Buscar' button. The bottom of the page features a footer with contact information and a 'Todos los derechos reservados' notice.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

4/11/24, 14:06 Plataforma Nacional de Transparencia

Inicio

Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos

30 de marzo de 2024

Tipo de solicitud

Seleccione

Grupos general de la solicitud

Seleccione

Buscar

Buscador de documentos

Género Directorio Salidas Servicios Transparencia Correo

Padrón de Beneficiarios Servicios Públicos Sancionados Presupuesto Anual Peticiones de Información Resoluciones de Transparencia y Datos

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA

<https://www.platanadetransparencia.org/portal/solicitud/solicitud>

25

4/11/24, 14:06 Plataforma Nacional de Transparencia

Inicio

Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos

Instituto Nacional de Transparencia

Sistema Nacional de Transparencia

TELINAI 800 835 43 24

Información

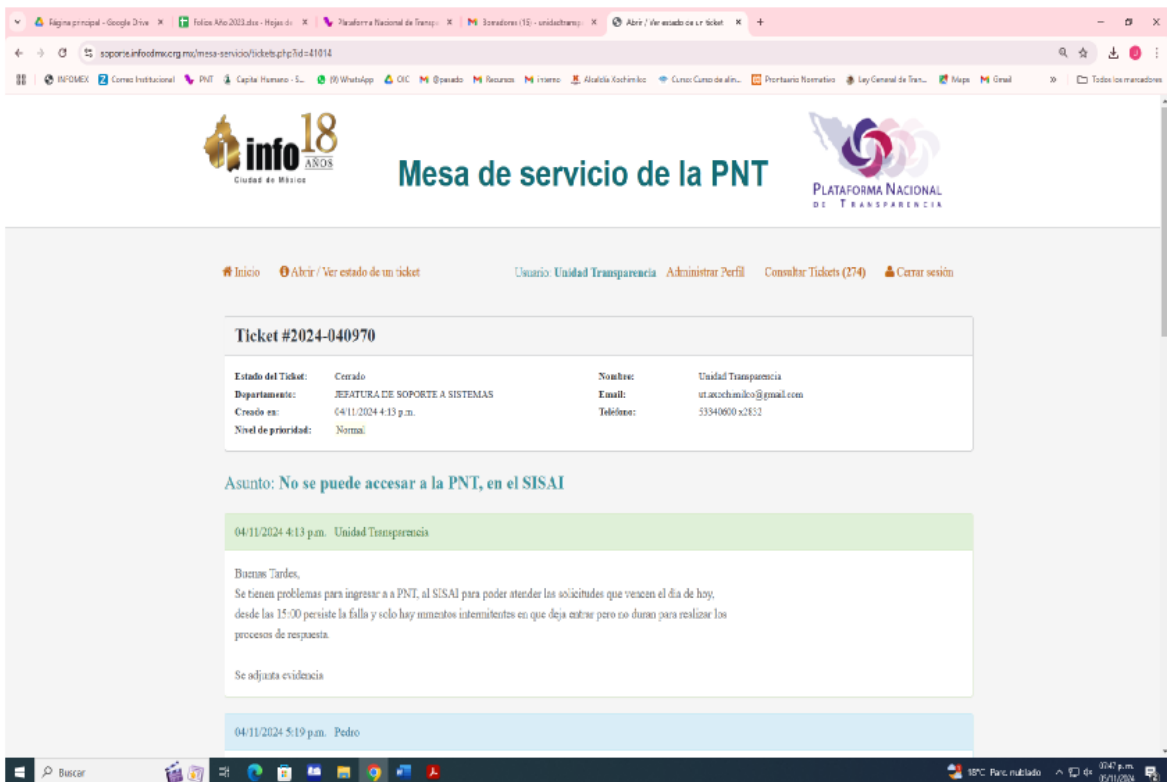
Aviso de privacidad

Preguntas frecuentes

Glosario

Manuales de operación

Buscador de documentos



IV. Acuerdo de vista con respuesta. El trece de noviembre, esta Ponencia, hizo constar que el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, el **ocho de noviembre** a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones - **través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**-; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del

procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, se **dio vista** a la persona recurrente y se le **requirió** para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. **En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Apercibido que, en caso **de no desahogar la vista** en los términos señalados, el presente medio de impugnación se seguiría tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente el **trece de noviembre**, a través del Sistema de gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones

V. Admisión. El veintidós de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción I**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, con la finalidad de que realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convinieran.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.

El veintiocho de noviembre, el sujeto obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **XOCH13-UTR-1296-2024**, de veintinueve de noviembre, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS.

PRIMERO. – Con fecha 11 de octubre del presente año esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de Información Pública con el número de folio **092075324002156**, misma que se turnó a la Secretaría Particular y la Dirección General de Administración, acto que fundamento con la captura de pantalla del turnado, así como el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública que genera la PNT al descargarla para su debida atención.

SEGUNDO. - Con fecha 24 de octubre del año en curso, mediante el oficio **XOCH13-DGA-0428-2024**, esta Unidad de Transparencia cargo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la ampliación de plazo solicitada por la Dirección General de administración, acto que sustento con el oficio antes referido, así como el acuse de ampliación de plazo que genera la plataforma al cargar la información.

TERCERO. – Con fecha 04 de noviembre del año en curso, mediante el oficio **XOCH13-UTR-542BIS-2024**, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en cuestión estando en tiempo y forma, haciendo de conocimiento al entonces solicitante que la Dirección General de Administración dio respuesta a su solicitud mediante el oficio **XOCH13-DGA-712--2024**, así como el oficio **XOCH13-SER-063-2024** emitido por el Secretario Particular de esta Alcaldía.

Sin embargo, al momento de dar respuesta y cargar la información en la plataforma no permitía dar respuesta ya que la PNT estaba presentando intermitencia lo cual retraso el proceso de carga y no permitió enviar la información en tiempo y forma, por lo que esta Unidad de Transparencia hizo de conocimiento al entonces solicitante mediante el oficio de respuesta referido en el párrafo anterior. (acto que fundamento con la captura de pantalla donde se puede ver el problema mencionado, así como el ticket que genero el personal de esta Unidad de Transparencia en la mesa de servicio de la PNT de fecha 04 de noviembre del año en curso)

Cabe mencionar que en la revisión de la solicitud y en aras de garantizar el derecho humano del solicitante el personal de esta unidad busco si existía algún correo electrónico señalado por el entonces solicitante como medio para recibir notificaciones durante su proceso observando que no proporciono este medio, por lo que no fue posible enviar en ese momento la respuesta por parte de esta Sujeto Obligado.

CUARTO. – Por lo que con fecha 08 de noviembre esta Unidad de Transparencia logro cargar y enviar la respuesta al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. acto que fundamento con el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia que genera la PNT al cargar la información como respuesta.

Por lo que con lo antes mencionado y después de haber desvirtuado el agravio el hoy recurrente se solicita a este H. Instituto estime lo manifestado por este Sujeto Obligado, ya que es más que claro que lo expresado por el recurrente no es verídico.

Luego entonces esta Unidad de Transparencia manifiesta que, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Cabe mencionar que con fundamento en el **Artículo 237, Fracción III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar el oficio **XOCH13-UTR-1295-2024**, a través, del correo electrónico [REDACTED] medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- Captura del turnado a las unidades administrativas.
- XOCH13-DGA-0428-2024.
- Acuse de aplicación de plazo.
- XOCH13-UTR-542BIS-2024.
- XOCH13-DGA-712-2024.
- XOCH13-SER-063-2024
- Captura de pantalla del error al cargar la información.
- ticket que genere el personal de esta Unidad de Transparencia en la mesa de servicio de la PNT.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- XOCH13-UTR-1295-2024.

SEGUNDA. - Prueba Fotográfica. Consistente en la captura de pantalla de envío, al hoy recurrente:

- [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. - Se estime el **Valor probatorio de las documentales en cumplimiento, con fundamento en los Artículos 327, Fracción II y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fuente supletoria de la Ley marco que regula esta materia.**

SEGUNDO. - Considere **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, toda vez que, se actualiza lo establecido en el Artículo 248, Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó **una respuesta complementaria**, mediante el oficio **XOCH13-UTR-1295-2024**, de veintinueve de noviembre, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el **Artículo 56** de la Ley de Transparencia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **13 de noviembre de 2024**, a través, de las siguientes actuaciones:

PRIMERO. – Con fecha 11 de octubre del presente año esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de Información Pública con el número de folio **092075324002156**, misma que se turnó a la Secretaría Particular y la Dirección General de Administración, acto que fundamento con la captura de pantalla del turnado, así como el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública que genera la PNT al descargarla para su debida atención.

SEGUNDO. - Con fecha 24 de octubre del año en curso, mediante el oficio **XOCH13-DGA-0428-2024**, esta Unidad de Transparencia cargo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la ampliación de plazo solicitada por la Dirección General de administración, acto que sustento con el oficio antes referido, así como el acuse de ampliación de plazo que genera la plataforma al cargar la información.

TERCERO. – Con fecha 04 de noviembre del año en curso, mediante el oficio **XOCH13-UTR-542BIS-2024**, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en cuestión estando en tiempo y forma, haciendo de conocimiento al entonces solicitante que la Dirección General de Administración dio respuesta a su solicitud mediante el oficio **XOCH13-DGA-712--2024**, así como el oficio **XOCH13-SER-063-2024** emitido por el Secretario Particular de esta Alcaldía.

Sin embargo, al momento de dar respuesta y cargar la información en la plataforma no permitía dar respuesta ya que la PNT estaba presentando intermitencia lo cual retraso el proceso de carga y no permitió enviar la información en tiempo y forma, por lo que esta Unidad de Transparencia hizo de conocimiento al entonces solicitante mediante el oficio de respuesta referido en el párrafo anterior. (acto que fundamento con la captura de pantalla donde se puede ver el problema mencionado, así como el ticket que género el personal de esta Unidad de Transparencia en la mesa de servicio de la PNT de fecha 04 de noviembre del año en curso)

Cabe mencionar que en la revisión de la solicitud y en aras de garantizar el derecho humano del solicitante el personal de esta unidad busco si existía algún correo electrónico señalado por el entonces solicitante como medio para recibir notificaciones durante su proceso observando que no proporciono este medio, por lo que no fue posible enviar en ese momento la respuesta por parte de esta Sujeto Obligado.

CUARTO. – Por lo que con fecha 08 de noviembre esta Unidad de Transparencia logro cargar y enviar la respuesta al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. acto que fundamento con el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia que genera la PNT al cargar la información como respuesta.

Por lo que con lo antes mencionado y después de haber desvirtuado el agravio el hoy recurrente se solicita a este H. Instituto estime lo manifestado por este Sujeto Obligado, ya que es más que claro que lo expresado por el recurrente no es verídico.

Luego entonces esta Unidad de Transparencia manifiesta que, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

PRUEBAS

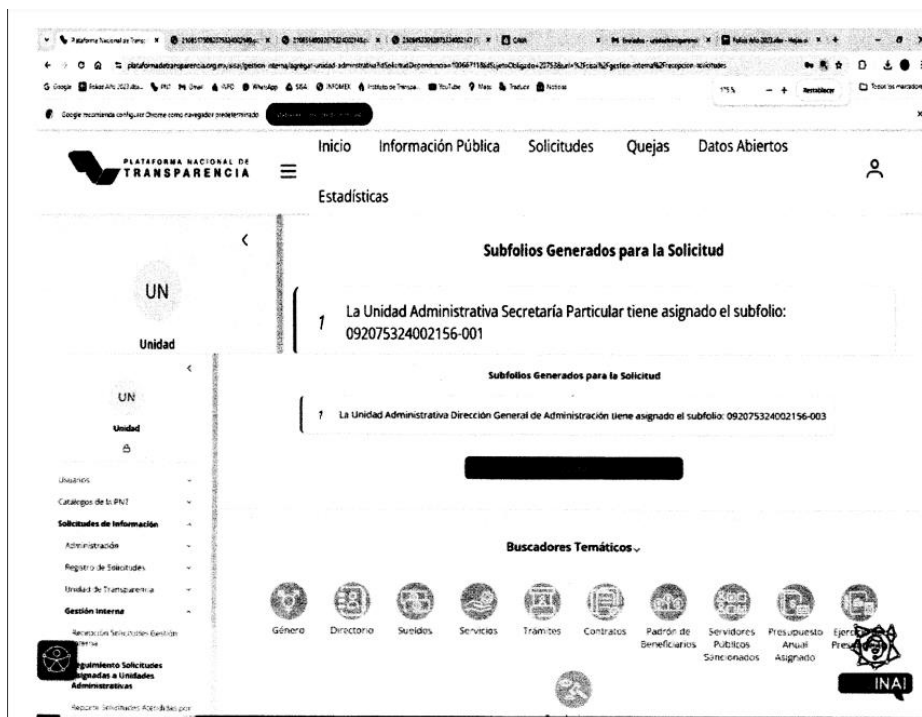
PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- Captura del turnado a las unidades administrativas.
- XOCH13-DGA-0428-2024.
- Acuse de aplicación de plazo.
- XOCH13-UTR-542BIS-2024.
- XOCH13-DGA-712-2024.
- XOCH13-SER-063-2024
- Captura de pantalla del error al cargar la información.
- ticket que genere el personal de esta Unidad de Transparencia en la mesa de servicio de la PNT.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de la solicitud de información folio 092075324002156.
- Captura de turno a las unidades administrativas.



- Oficio **XOCH13-DGA/0428/2024**, de veinticuatro de octubre, suscrito por el Director General de Administración, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en relación a Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) con número de folio 092075324002156 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; se solicita la ampliación de plazo dado a que la información del interés del solicitante se encuentra dispersa en varias áreas de esta Unidad Administrativa y, en consecuencia se está llevando a cabo la compilación de la misma.

[...][Sic.]

- Oficio **XOCH13.SER.063.2024**, de fecha dieciocho de octubre, suscrito por el Secretario particular de la Alcaldía Xochimilco, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **XOCH13-DGA/712/2024**, de fecha uno de noviembre, suscrito por el Director General de Administración, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **XOCH13-UTR-542BIS-2024**, de fecha cuatro de noviembre, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Captura de pantalla del error al cargar la información, las cuales ya fueron descritas en el Antecedente II.
- Captura de pantalla del ticket que generó el personal de la Unidad de Transparencia, en la mesa de servicio de la PNT, la cual ya fue descrita en el Antecedente II.
- Acuse de entrega de información vía plataforma Nacional de Transparencia al folio 092075324002156.

VII. Cierre. El seis de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se hizo contar que, de las constancias de autos no se desprende que este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Ahora bien, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que acto impugnado fue notificado el ocho de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **trece de noviembre**, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **trece de noviembre**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el ocho de noviembre, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló al interponer su recurso de revisión para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso que, si bien es cierto se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el módulo que aloja la respuesta original, no se encuentra adjunto el documento de respuesta, también lo es que, el sujeto obligado indicó y proporcionó documentales con las cuales demuestra que dicho hecho no le es imputable, dado que adjuntó en su momento el documento de respuesta, pero por las intermitencias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó un error y finalmente no se adjuntó dicho archivo.

Robustece lo anterior, el antecedente del Ticket #2024-040970 de fecha cuatro de noviembre, y el acuse de entrega de la información generado por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual se encuentra visible en el antecedente II, en este sentido se advierte, que las fallas y problemas de carácter tecnológico de la PNT, no pueden ser imputables a los Sujetos Obligados.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta complementaria emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante el oficio **XOCH13.SER.063.2024**, de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por Secretario Particular de la Alcaldía, mediante el cual, atendió los requerimientos informativos de la persona solicitante, respecto de “¿Quién tomo la dedición de la otorgarle el nombramiento para ese cargo? ¿Cuál fue el criterio de reclutamiento y selección para asignar el cago público a ese funcionario?” lo anterior es así, ya que

le informó que es facultad exclusiva de la Alcaldesa elegir, determinar y establecer su estructura de conformidad con lo establecido en el artículo fracciones VIII y XIII, así como el artículo 71 párrafo 2 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Por su parte, el oficio **XOCH13-DGA/712/2024** de fecha uno de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Administración, dio respuesta a los contenidos informativos referentes a “nombre completo del funcionario, nombre del cargo y experiencia laboral” dio respuesta señalando lo siguiente:

PUESTO Coordinador de Ventanilla Única de Trámites

NOMBRE: ANTONIO LEMUS CABRERA

GRADO DE ESTUDIO

EXPERIENCIA LABORAL

FECHA		INSTITUCION	CARGO
INICIO	CONCLUSION		
2019	SEP-2021	ALCALDÍA COYOACÁN	DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL
2018		ALCALDÍA COYOACÁN	COORDINACIÓN DE ASISTORES
2007	2018	GRUPO A&D PROTECCIÓN CIVIL SERVICES ANDA PRODUCTS	DIRECTOR GENERAL

Adicionalmente, indicó que en lo que respecta a la información a que “si son oriundos, viven, se indique el barrio, colonia pueblo. o en caso de no vivir en Xochimilco indicar en que alcaldía vive”, señaló que de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de designación y/o nombramientos no indica que esto sea una condicionante para ocupar un espacio dentro de la estructura de la Alcaldía y además se tratan de datos personales que deben ser protegidos, por lo que en caso de ser necesario, solicito sea solicitada la valoración de la solicitud folio

092075324002156, del 11 de octubre del presente, al Comité de Transparencia de esta alcaldía.

Puntualizó que esa Dirección General no cuenta con antecedente alguno que nos señale que algún funcionario de esta administración sea amiga o amigo de la alcaldesa, sea familiar directo o tenga algún lazo de parentesco por consanguinidad de primero, segundo, tercer, cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vincula de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma; En atención a la solicitud de información del reclutamiento y selección para asignar el cargo público al funcionario, se consideró lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, que establece que el ingreso y permanencia de los servidores públicos implica el conocimiento y compromiso con los valores y principios éticos establecidos en el Código, esto significa que un criterio clave para la selección de un funcionario es su disposición a adherirse a estos valores de respeto, profesionalismo, transparencia y objetividad.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, y dado que como quedó establecido la causa que dio origen a este medio de impugnación no puede ser imputado al sujeto obligado, toda vez que se acreditó que la omisión en la carga del archivo se debió a las fallas tecnológicas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en

términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuosa de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 5 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4906/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Diciembre de 2024 a las 00:00 hrs.
1779302f278509c6c5348e3c941ac92a

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, no puede ser imputado al mismo, toda vez que como ya quedo expuesto, el documento adjunto finalmente no quedó anexado en el módulo de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a las

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

fallas tecnológicas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, en el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4906/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.